

pog/jch
S.38ª

Oficio N° 10209

VALPARAÍSO, 6 de junio de 2012

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N°8149-09.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56:

"Los derechos de aprovechamiento referidos en el inciso anterior y su ejercicio deberán ser informados por su titular a la Dirección General de Aguas e inscritos en el Catastro Público de Aguas al que se refiere el artículo 122 de este Código."

2. Intercálese, en el inciso primero del artículo 62, entre las frases "la Dirección General de Aguas," y "a petición de uno o más afectados," la frase "de oficio o"; e, incorpórase la frase ", mediante resolución fundada", antes del punto final (.).

3. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 122, por el siguiente:

"Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos y en la forma que determine el reglamento, expedido a través del Ministerio de Obras Públicas, la información referente a las transferencias y transmisiones de dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores, será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales."

4. Reemplázase en el inciso octavo del artículo 122 la expresión "las copias", por la expresión "la información".

5. Incorpórase en el inciso primero del artículo 122 bis, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "La información requerida deberá enviarse en la forma que determine el reglamento previsto en el artículo anterior."

6. Intercálase en el inciso tercero del artículo 122 bis, entre las frases "será sancionado," y "a petición de cualquier interesado,", la frase "de oficio o".

7. Reemplázase en el subtítulo 3. del Libro Segundo del Título Primero, la expresión "De las multas" por la expresión "De las sanciones".

8. Reemplázase el artículo 173 por el siguiente:

"Artículo 173.- Las personas naturales o jurídicas u otras entidades que incurrieren en las infracciones que a continuación se describen, podrán ser objeto de la aplicación de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal:

a. De diez a quinientas unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones relativas al incumplimiento de la obligación de entregar información que fuera necesaria para el ejercicio de sus funciones en la forma, oportunidad y mecanismos que establezca el reglamento, expedido a través del Ministerio de Obras Públicas, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68, 122 bis y 307 bis;

b. De cien a mil unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea;

c. De veinte a mil unidades tributarias mensuales cuando se trate del incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68 y 307 bis y que dice relación con la exigencia de instalación de sistemas de medidas;

d. De veinte a mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones a cualquiera de las disposiciones de la resolución que otorga el derecho de aprovechamiento de aguas, o que lo reconozca, de conformidad al artículo 310.

Quando se trate de infracciones referidas al ejercicio de derechos de aprovechamiento no consuntivos de aguas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 97 de este Código, la multa podrá ser de seiscientas hasta siete mil unidades tributarias mensuales, y

e. De seiscientas a cinco mil unidades tributarias mensuales, cuando se realicen hechos, actos u obras que afecten la disponibilidad, la calidad natural de las aguas en las fuentes naturales o en obras estatales de desarrollo del recurso o modifiquen el curso de las aguas, o afecten gravemente el cauce, el acuífero o a la generalidad de los

usuarios de dichas fuentes, todo sin autorización de la autoridad competente.

El monto de la multa será determinado en consideración a la gravedad de la infracción, a la afectación de derechos de terceros, a la cantidad de usuarios afectados, o a la magnitud de la afectación al caudal del cauce o capacidad del acuífero.

Las multas que correspondan a la infracción original podrán aumentarse hasta el doble, dentro del rango establecido en este artículo, cuando se trate de infracciones reiteradas y que afecten el caudal ecológico o la sustentabilidad del acuífero.”.

9. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 299:

1) Agrégase en la letra a), antes del punto y coma (;) la siguiente frase: “y arbitrar las medidas necesarias para prevenir y evitar el agotamiento de los acuíferos”.

2) Reemplázase en la letra d) la frase “los mismos cauces sin título”, por la frase “los mismos cauces y en los acuíferos sin título,”, y elimínase, a continuación del punto seguido (.), que pasa a ser punto y coma (;), la frase: “Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y”.

3) Incorpórase la siguiente letra f), nueva, sustituyendo en la letra e) el punto final (.), por la conjunción “y”, precedida de una coma (,):

“f) Requerir fundadamente, del Intendente o Gobernador respectivo, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, para efectos del ejercicio de las atribuciones señaladas en los literales b), número 1; c) y d) de este artículo. El requerimiento deberá ser presentado por el Director Regional correspondiente.

Para el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal b) número 1 de este artículo, el auxilio de la fuerza pública podrá requerirse sólo en caso que se acredite la negativa a la solicitud de acceso que previamente haya efectuado el personal de la

Dirección General de Aguas con el objeto de realizar trabajos de mantención y operación del servicio hidrométrico nacional.”.

10. Agrégase, a continuación del artículo 299, el siguiente artículo 299 bis:

“Artículo 299 bis.- La Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización y el cegamiento de un pozo en caso de acreditarse fehacientemente la extracción de aguas en un punto no reconocido o constituido de conformidad a la ley.

Para cumplir con esta finalidad, el Director General de Aguas o los Directores Regionales, podrán ejercer la facultad contenida en el artículo 138 de este Código.”.

11. Agrégase, a continuación del artículo 307, el siguiente artículo 307 bis:

“Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medida a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. En el caso de los derechos no consuntivos, será obligatoria la instalación de sistemas de medición de caudal instantáneo, tanto en el punto de captación como en el punto de restitución, esto cuando el titular haya construido las obras necesarias para su uso. Dicho sistema deberá permitir que se obtenga, almacene y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y -en los usos no consuntivos- restituido, desde la fuente natural.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 459:

a. Reemplázanse en el encabezado la expresión "mínimo" por "mínimo a medio"; el guarismo

"once" por "veinte", y el guarismo "veinte" por "cinco mil".".

b. Intercálase en el número 1.º, entre las frases "arroyos o fuentes" y "; de canales o acueductos", la siguiente frase ", sean superficiales o subterráneas".

2. En el artículo 460:

i) Sustitúyense las frases "violencia en las personas" y "la violencia que causare", por "violencia o intimidación en las personas" y "la violencia o intimidación que causare", respectivamente.

ii) Reemplázanse la frase "en sus grados mínimo a medio" por "en cualquiera de sus grados"; el guarismo "once" por "cincuenta", y el guarismo "veinte" por "cinco mil".

Artículo 3º.- Agrégase, en el artículo 166 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso final:

"En los delitos previstos en los artículos 459 y 460 del Código Penal, recibida la denuncia el fiscal comunicará los hechos a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas."."

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados